

Es preciso por ello proceder a su modificación y actualización para acomodar algunos de sus preceptos a las circunstancias presentes y hacer llegar al personal de Músicas Militares asimilados a Suboficial los beneficios que tienen concedidos los integrantes de los Cuerpos de Suboficiales y Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, al mismo tiempo que se adaptan las condiciones de ingreso y permanencia de las clases de Tropa de las Músicas Militares a las señaladas para las restantes clases del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de Músicas Militares tendrá las siguientes categorías:

- a) Suboficiales Músicos, con los empleos de: Subteniente, Brigada, Sargento primero, Sargento.
- b) Clases de Tropa: Cabo primero, Cabo, Educando de música (soldado).

Artículo segundo.—El total de las existencias de Suboficiales Músicos se distribuirá de la siguiente forma: Brigadas y Subtenientes, el cuarenta por ciento; Sargentos y Sargentos primeros, el sesenta por ciento.

Artículo tercero.—El acceso a Sargento Músico será por oposición. El setenta por ciento de las vacantes se darán a la oposición tan sólo entre las clases de Tropa de las Músicas Militares, y el treinta por ciento, a la oposición libre entre militares y paisanos. En caso de que el setenta por ciento indicado no fuere cubierto por clases de Tropa Músico, las plazas sobrantes incrementarán el número a cubrir por oposición libre.

La edad límite de los aspirantes a Sargento Músico será:

Militares en activo, sin límite de edad.

Paisanos: Mínima de diecisiete años y máxima de treinta y cinco, cumplidos en la fecha de la convocatoria.

El ascenso a Sargento primero Músico se concederá a los diez años de antigüedad en el empleo de Sargento.

El ascenso a Brigada Músico se otorgará por rigurosa antigüedad, sin defecto, con ocasión de vacante y previa declaración de aptitud, que requerirá llevar tres años de servicio efectivos en el empleo de Sargento Músico.

El ascenso a Subteniente Músico se conferirá a los diez años de antigüedad en el empleo de Brigada Músico.

Las vacantes de Suboficial en las Unidades de Músicas Militares serán indistintas entre los cuatro empleos.

La edad de retiro de los Suboficiales Músicos, cualquiera que sea su empleo, será la de cincuenta y un años.

Los Suboficiales Músicos podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Ejército y les serán, además, de aplicación cuantas ventajas morales, económicas o de cualquiera otra naturaleza afecten al citado Cuerpo de Suboficiales.

Artículo cuarto.—El ascenso a Cabo Músico será por oposición. El setenta por ciento de las vacantes se cubrirán por oposición restringida entre educandos de Músicas, y el treinta por ciento restante, por oposición libre entre militares y paisanos. En caso de que el indicado setenta por ciento no fuere cubierto por educandos, las plazas sobrantes incrementarán el número a cubrir por oposición libre.

La edad límite de los aspirantes a Cabo Músico será: Mínima, de diecisiete años, y la máxima, de treinta, cumplidos en la fecha de la convocatoria.

Los Cabos Músicos admitidos firmarán un compromiso de dos años.

El ascenso a Cabo primero se otorgará a los dos años de servicios efectivos de Cabo, previo informe favorable del Director de la Música a que pertenezca. En caso de informe desfavorable, quedará rescindido el compromiso y pasará a la situación militar que le corresponda.

En materia de retribuciones, le serán de aplicación las normas que rigen respecto a las restantes clases de Tropa, y, singularmente, el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se señalan.

Las clases de Tropa de las Músicas Militares se registrarán, en cuanto a permanencia en el servicio activo y número de reenganches a que puedan aspirar, por las normas actualmente

vigentes o que rijan en lo sucesivo para las restantes clases de Tropa del Ejército.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Ejército se procederá a la redacción de un nuevo Reglamento de Músicas Militares.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Se concede al actual personal Músico de primera y de segunda el empleo, de entre los citados en el artículo primero, apartado a), al que actualmente se encuentren asimilados, con la antigüedad de su asimilación.

Dos. Para el ascenso a Sargento primero, Brigada y Subteniente les será válido el tiempo de asimilación correspondiente como músicos de primera y de segunda.

Tres. Si como consecuencia de la aplicación de las disposiciones anteriores se produjera exceso de personal sobre los porcentajes señalados en el artículo segundo, dicho exceso se someterá a las reglas generales de amortización.

Cuatro. Se respeta al actual personal de Músicas Militares los derechos adquiridos de obtener prórrogas anuales, una vez cumplida la edad de retiro, hasta los cincuenta y ocho años, previo certificado de aptitud física expedido por Tribunal Médico e informe favorable del Director de la Música en que preste servicio.

Segunda.—Uno. A fin de normalizar la situación militar de los Músicos de tercera, asimilados a Sargento o con derecho a esta asimilación adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se convocarán concursos-oposiciones restringidos entre ellos para cubrir las vacantes de Sargento Músico que se fijen por el Ministerio, quedando a extinguir aquellos que no se acojan a este beneficio o no ingresen, con la denominación de Músicos de tercera, asimilados a Sargento, en su caso.

Dos. A los actuales Músicos de tercera se les respetarán los derechos de permanencia en activo que tienen reconocidos y el derecho a su asimilación a Sargento a los doce años de servicio, concediéndoles el empleo de Cabo primero, con antigüedad de la fecha de publicación de este Decreto si hubiesen cumplido dos años como tales Músicos de tercera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTANON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 305/1972, de 10 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida 40.02 A.

El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, dispone que cuando la actividad nacional se amplía a artículos que no fueran producidos con anterioridad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para modificarla en la parte que se refiera a los productos aludidos. Esta situación se ha producido en lo que atañe a la partida cuarenta punto cero dos A.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos   | Tarifa |
|---------|---|--------|
| 40.02 A | Latex sintético:  |        |
|         | 1. De copolímeros de estireno butadieno con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 60 por 100 y menos del 2 por 100 de otros monómeros | 12 %   |
|         | 2. Los demás  | 7 %    |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 306/1972, de 10 de febrero, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la vigente estructura del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.*

Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se estructuraron siguiendo la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, para facilitar su aplicación.

La modificación introducida en la estructura del capítulo setenta y tres de dicho Arancel exige la necesaria adaptación de las tarifas del citado Impuesto, a fin de evitar las posibles dudas que puedan surgir en la aplicación del tipo que corresponda a las mercancías incluidas en partidas arancelarias del citado capítulo.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicables a las mercancías que se incluyen en las partidas arancelarias que se enumeran, son las siguientes:

| Partida arancelaria | Tarifa |
|---------------------|--------|
| 73.01               | 9      |
| 73.02               | 10     |
| 73.03 A-1           | 8      |
| 73.03 A-2           | 2      |
| 73.03 B             | 6      |
| 73.04               | 9      |
| 73.05               | 9      |
| 73.06               | 12     |
| 73.07               | 15     |
| 73.08               | 16     |
| 73.09               | 16     |
| 73.10               | 16     |
| 73.11 A-1 a         | 16     |
| 73.11 A-1 b         | 16     |
| 73.11 A-1 c         | 16     |
| 73.11 A-1 d         | 16     |
| 73.11 A-1 e         | 12     |
| 73.11 A-1 f         | 16     |
| 73.11 A-2           | 16     |
| 73.11 A-3           | 16     |
| 73.11 B             | 16     |
| 73.12               | 16     |
| 73.13               | 14     |
| 73.14               | 17     |
| 73.15 A             | 16     |
| 73.15 B             | 14     |
| 73.15 C-1           | 12     |
| 73.15 C-2           | 16     |
| 73.15 C-3           | 16     |
| 73.15 C-4           | 10     |

| Partida arancelaria  | Tarifa |
|--|--------|
| 73.15 C-5  | 16     |
| 73.15 C-6  | 16     |
| 73.15 C-7  | 16     |
| 73.15 C-8  | 16     |
| 73.15 C-9  | 17     |
| 73.15 D-1  | 12     |
| 73.15 D-2  | 16     |
| 73.15 D-3  | 16     |
| 73.15 D-4  | 16     |
| 73.15 D-5  | 16     |
| 73.15 D-6  | 16     |
| 73.15 D-7  | 16     |
| 73.15 D-8  | 16     |
| 73.15 D-9  | 17     |
| 73.15 E-1  | 12     |
| 73.15 E-2  | 16     |
| 73.15 E-3  | 16     |
| 73.15 E-4  | 16     |
| 73.15 E-5  | 16     |
| 73.15 E-6  | 16     |
| 73.15 E-7  | 16     |
| 73.15 E-8  | 16     |
| 73.15 E-9  | 17     |
| 73.15 F-1 (sólo las posiciones estadísticas 73.15.51.1 y 73.15.51.2)             | 12     |
| 73.15 F-1 (sólo las posiciones estadísticas 73.15.51.3, 73.15.51.4 y 73.15.51.5) | 16     |
| 73.15 F-2  | 16     |
| 73.15 F-3  | 16     |
| 73.15 F-4  | 17     |
| 73.15 G-1  | 12     |
| 73.15 G-2  | 16     |
| 73.15 G-3  | 16     |
| 73.15 G-4  | 16     |
| 73.15 G-5  | 16     |
| 73.15 G-6  | 16     |
| 73.15 G-7  | 16     |
| 73.15 G-8  | 16     |
| 73.15 G-9  | 17     |
| 73.16  | 16     |
| 73.17  | 13     |
| 73.18  | 16     |
| 73.19  | 13     |
| 73.20  | 13     |
| 73.21  | 14     |
| 73.22  | 14     |
| 73.23  | 14     |
| 73.24  | 14     |
| 73.25  | 17     |
| 73.26  | 16     |
| 73.27  | 16     |
| 73.28  | 16     |
| 73.29  | 14     |
| 73.30  | 13     |
| 73.31  | 16     |
| 73.32  | 15     |
| 73.33  | 13     |
| 73.34  | 13     |
| 73.35  | 15     |
| 73.36  | 12     |
| 73.37  | 12     |
| 73.38  | 12     |
| 73.39  | 12     |
| 73.40  | 12     |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE